

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO DE FUERO SINDICAL-PERMISO PARA DESPEDIR- PROMOVIDO POR ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL CONTRA EDUARDO BARRERA CASTRO, URIEL ROMERO HOYOS, JAVIER ANTONIO PINZÓN GUERRERO, YECITH ORTEGA CASTILLO, CARLOS JULIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, JOSÉ BONIFACIO VEGA PINTO, BENJAMÍN MORALES BALLEEN, WOLFANGO ALEXANDER SUÁREZ MEDELLÍN, CRISTIAN ANDRIOLY CORTES OSPINA, JAIRO ANDRÉS CAÑÓN ROJAS y ELKIN YAIR QUINTANA SILVA Radicación No. 25899-31-05-001-**2016-00527**-01.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme lo previsto en el artículo 117 del CPTYSS, modificado por el artículo 47 de la Ley 712 de 2001, procede la Sala a pronunciarse sobre lo siguiente: 1. el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado en audiencia del 4 de septiembre del 2020 que negó la incorporación de unos documentos, por presentarse de manera extemporánea; y 2. los recursos de apelación presentados por el apoderado judicial de los demandados Eduardo Barrera Castro, Javier Antonio Pinzón Guerrero, José Bonifacio Vega Pinto, Yecith Ortega Castillo y la Subdirectiva Seccional Cajicá SINTRAMETAL, coadyuvado por el curador ad litem de SINTRAMETAL contra la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante la cual autorizó el levantamiento del fuero sindical de los demandados para la terminación del contrato de trabajo de los citados trabajadores.

Prevía deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme a los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** La sociedad demandante a través de su apoderado judicial promueve el presente proceso especial con el fin de que se declare que la Superintendencia

de Sociedades mediante auto 400-017414 del 23 de diciembre del 2015 decretó la liquidación judicial de la empresa ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA; en consecuencia se ordene levantar el fuero sindical de los demandados y la terminación de sus contratos de trabajo a partir del 31 de diciembre de 2015 fecha en que finiquitó las relaciones laborales de todos los trabajadores que no se encontraban amparados por la garantía foral.

- 2.** Como fundamentos de sus pretensiones manifiesta que los demandados fueron vinculados contractualmente con la empresa a término indefinido; que ellos se encuentran cobijados por fuero sindical por ser miembros de la junta directiva de LA SUBDIRECTIVA SECCIONAL CAJICÁ de la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES METALÚRGICO, MECÁNICOS, METALMECÁNICOS, SIDERÚRGICOS, MINEROS, DEL MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO – SINTRAMETAL con domicilio en el municipio de Cajicá; que la Superintendencia de Sociedades decretó su liquidación judicial mediante auto 400-017414 del 23 de diciembre de 2015; que mediante oficio del 27 de septiembre de 2016 el Ministerio de Trabajo certificó la existencia de la Subdirectiva Seccional Cajicá del sindicato SINTRAMETAL, de igual forma que los accionados ostentan al interior de la organización sindical los siguientes cargos, Eduardo Barrera: presidente, Uriel Romero: vicepresidente, Javier Pinzón: secretario, Yecith Ortega: fiscal, Carlos Rodríguez: tesorero, José vega: vocal 1, Benjamín Morales: vocal 2, Alexander Suarez: vocal 3, Cristián Cortes: vocal 4, Jairo Cañón: vocal 5, Elkin Quintana comisión de quejas y reclamos; señala que esos trabajadores crearon el mencionado sindicato a pesar de tener conocimiento de la liquidación judicial de la empresa; que amparado por ministerio de la ley dio por terminado los contratos de trabajo el 31 de diciembre de 2015 y los únicos que tienen contrato vigente son los aquí demandados.
- 3.** El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2016 admitió la demanda y ordenó notificar a los demandados y a la SUBDIRECTIVA SECCIONAL CAJICÁ de la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES METALÚRGICO, MECÁNICOS, METALMECÁNICOS, SIDERÚRGICOS, MINEROS, DEL MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO – SINTRAMETAL (fl. 77), surtiéndose el respectivo procedimiento de notificación según constancias de folios 87 y ss.

4. Mediante auto del 16 de noviembre de 2017, la juez de conocimiento señaló como fecha para la celebración de la audiencia pública especial de que trata el artículo 114 del CPTSS, el 12 de abril de 2018 (fl. 164); sin embargo esta audiencia fue suspendida como quiera que la juzgadora se percató que no se había notificado en debida forma a SINTRAMETAL, la que finalmente se notificó el 16 de octubre de 2019 mediante curador ad litem (fl. 196), por lo que con auto del 13 de diciembre de 2019 se fijó nueva fecha para el 15 de mayo de 2020, la que no se llevó a cabo por la contingencia del COVID 19, luego ante el levantamiento de la suspensión de términos se señaló otra fecha para el 4 de septiembre del presente año.
5. Los demandados Eduardo Barrera Castro, Javier Antonio Pinzón Guerrero, Yecith Ortega Castillo, José Bonifacio Vega Pinto, se opusieron a las pretensiones de la demanda considerando: *“La empresa quiere sin éxito que se declare en una sentencia el levantamiento del fuero sindical retroactivo lo que constituye una verdadera aberración jurídica ya que precisamente este proceso esta creado para eso y es ver si existen o no razones para levantar el fuero sindical con efectos futuros, y ya existiendo como antecedentes la decisión de este despacho en un proceso similar donde el demandante era el mismo contra otra organización sindical y contra todos los miembros de la junta directiva de la organización sindical SINTRAIRON y que el tribunal superior en apelación estableció cuales eran los alcances del levantamiento del fuero sindical decretado por este despacho en el sentido de que solamente se podrán hacer la cancelación de los contratos a partir de que quede ejecutoriado de acuerdo con el artículo 63 de la Ley 1116 de 2006 la terminación efectiva del proceso liquidatorio de la empresa demandante y no como lo pretende sin ningún tipo de sustento jurídico la parte demandante y es que se retrotraigan los efectos dejándolo el 31 de diciembre, además una fecha que no se dónde sale, cuando ni siquiera está en firme el auto a través del cual la superintendencia de sociedades admite la apertura del proceso de liquidación que confunde la parte demandante con la liquidación, pero que obviamente si existiera una liquidación en firme ya no estaríamos aquí, y en esa medida los contratos de aquellos que tienen fuero como lo ordena la Superintendencia en su auto inicial y deberán ser mantenidos hasta el último día cuando quede en firme el auto a través del cual se apruebe la liquidación y se archiva el expediente en la superintendencia de sociedades..”* En su defensa propuso como única excepción de mérito la que denominó inexistencia de justa causa para otorgar el permiso, para despedir como lo pide la demandante. Y esta contestación fue coadyuvada por la SUBDIRECTIVA SECCIONAL CAJICÁ de SINTRAMETAL.
6. El curador ad litem de la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES METALÚRGICO, MECÁNICOS, METALMECÁNICOS,

SIDERÚRGICOS, MINEROS, DEL MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO – SINTRAMETAL, se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones en tanto no sean debidamente probados los hechos en que se sustentan. Formuló como excepción la que denominó genérica o innominada.

7. La demanda se tuvo por no contestada por parte de los señores Benjamín Morales Ballen, Wolfango Alexander Suárez Medellín, Cristián Andrioly Cortes Ospina, Jairo Andrés Cañón Rojas, Elkin Yair Quintana Silva, Uriel Romero Hoyos Carlos y Julio Rodríguez González, pues a pesar de encontrarse notificados de la presente demanda no comparecieron a la audiencia especial para proceder con lo que les correspondía.
8. La Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante sentencia del 4 de septiembre del 2020 autorizó el levantamiento de la garantía foral que tienen los señores Eduardo Barrera Castro, Javier Antonio Pinzón Guerrero, Yecith Ortega Castillo, José Bonifacio Vega respecto de la SUBDIRECTIVA SECCIONAL CAJICÁ de la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES METALÚRGICO, MECÁNICOS, METALMECÁNICOS, SIDERÚRGICOS, MINEROS, DEL MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO – SINTRAMETAL, para poderlos desvincular de la empresa empleadora, y los condenó en costas, señalándose como agencias en derecho la suma de \$300.000 (fls. 243 a 250).
9. Inconforme con lo decidido, los demandados Eduardo Barrera Castro, Javier Antonio Pinzón Guerrero, Yecith Ortega Castillo, José Bonifacio Vega Pinto apelaron así: *“Me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia que usted acaba de proferir la cual paso a sustentar de la siguiente manera, solicitándole al honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en su Sala Laboral que precise o revoque de manera parcial la sentencia proferida por la señora juez en el entendido que el apoderado que representa aquí a los demandados no se sustrae a que efectivamente ante la cancelación de la personería jurídica de la empresa con la liquidación en firme lo que procede es el levantamiento, pero no en el efecto que da la señora juez que es contrario a lo que dijo el honorable tribunal superior del distrito judicial el 16 de mayo del 2018 con la ponencia de la Dra. Martha Ruth Ospina en el proceso que presentó Andean Iron contra los trabajadores directivos sindicales del sindicato SINTRAIRON bajo el radicado 2016-552, estriba mi inconformidad con la sentencia y con los efectos del levantamiento del fuero, que finalmente es lo que se discute para que en segunda instancia sea revocada esta decisión que hay que decir varias cosas al respecto que no fueron tenidas en cuenta por el despacho, en esa época del proceso 2016-*

552 que se adelantó en este despacho, la señora juez había dejado en blanco los efectos del levantamiento del fuero sindical, por eso el tribunal precisa hasta donde son esos efectos y mantiene que en aplicación del artículo 63 de la Ley 1116 será hasta que quede ejecutoriado el auto a través del cual se declara la liquidación y se archiva el expediente en la superintendencia de sociedades como debe ser, la señora juez de todas maneras la obligación legal aunque yo considero que un juez si se puede apartar de lo que dice el tribunal, pero con los argumentos suficientemente válidos para dejar en entredicho la decisión del tribunal, en este caso el superior de este juzgado, en este caso no se llenaron esos requisitos de desvirtuar por el paso del tiempo, por aparición de una nueva ley, o por ejemplo la aparición de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia o incluso de la Corte Constitucional que señalara otros derroteros jurídicos para casos como el presente, pero no fue así, no ha sido así y desde allá se mantienen los mismos hechos y se mantienen las mismas circunstancias de orden jurídico lo cual haría que la señora juez en cumplimiento del precedente que invoque desde la contestación de la demanda hubiera tenido que dictar sentencia en ese mismo sentido, pero no fue así, hay que decir que en el documento que reposa en el expediente de la demanda, en lo que tiene que ver con el auto admisorio a la empresa del proceso de liquidación en el numeral en el artículo 3°, en el artículo 13 del auto admisorio a liquidación, la superintendencia le da alcance a la normativa tanto laboral como de los procesos liquidatarios, cuando dice que efectivamente la empresa debe de cancelar o terminar los contratos de trabajo pero que aquellas personas que tengan fuero o alguna otra protección deberán acudir ante el juez competente a fin de que le levante este fuero como se está dando aquí, porque con la argumentación que la Dra. plantea en la sentencia uno podría incluso pensar que ni siquiera tendría que venir a este proceso, sino que los podría despedir sin ningún tipo de garantía, sin embargo en un análisis crítico de la estructura de la sentencia no es coherente la estructura de la sentencia cuando dice de un momento a otro que realmente se debe aplicar el artículo 50 que dice que no hay necesidad de ir a ninguna parte y después termina diciendo que de todas maneras el proceso si hay que hacerlo, cuando no lo sustenta porque, entonces uno pensaría que de acuerdo a la tesis de la juez no había necesidad, sino que los podía haber despedido en su momento aunque al final se aviene pero de manera desestructurada en la sentencia cayendo en una contradicción en... (no se entiende), en la argumentación de la misma, entonces el juez de la liquidación que es la superintendencia, aquí ha sido por ejemplo objeto de una versión de los hechos de la parte demandante, por ejemplo la señora liquidadora inicial era una negligente y que por eso entonces no iniciaron los procesos en el tiempo que tocaba hacerlo, pues en esa medida ese argumento que se dice de la administración de la empresa en el manejo de la liquidación, pues como lo dije en el proceso del 2016-552 pero no lo volví a repetir acá, porque ese es el criterio de la señora juez al respecto, incluso debía haberse operado el fenómeno de la prescripción, pero pues aquí en este despacho y en este distrito parece ser que la prescripción la eliminaron del código procedimental laboral y de la seguridad social, porque tanto el tribunal como para la juez todo se puede hacer siempre que sea el patrón el que lo haga, cuando lo hace el trabajador ahí si opera el fenómeno de la prescripción, pero esa demora en la presentación de la demanda por parte de la empresa,

pues genera por ejemplo que: primero que la liquidación este y no haya sido pagado, porque el artículo 50 una de las cosas que establece en la ley 1116 es que se le haya pagado al trabajo, y aquí desde el año antes incluso desde que se empezara el proceso de liquidación no se le ha pagado a los trabajadores y eso no le parece importante a la hora de fallar a la señora juez solamente le parece importante el derecho de la empresa, pero no el derecho de los trabajadores, es más yo si conmino al tribunal a que en segunda instancia también revoque lo que tiene que ver las costas porque no puede ser posible que en este país el trabajador que no le pagan durante un poco de tiempo más 5 años todavía más encima tenga que ir hacer una vaca o recoger plata para pagarle a la empresa, porque la señora juez o el tribunal le dicen que queda condenado en costas, porque en este país ya se mira la administración de justicia no lo puede hacer un pobre tiene que hacerlo una persona que tenga recursos económicos porque esto se volvió fue así, contrariando todo lo que tiene que ver con la estructura de la constitución de 1991 y que Colombia es un Estado social de derecho y se equivoca la señora juez de manera grave cuando dice que no aplica el artículo 63 sino que aplica el artículo 50 de la ley 1116 porque es posterior al CST en su artículo 61, claro que en el tiempo si es posterior pero no en la estructura o en la pirámide de Kelsen, que tiene que ver con la importancia de la jerarquía de las normas no puede ser y no lo es de hecho y lo ha dicho la corte constitucional en ese sentido, que una norma como esta, que conlleva el trámite del proceso liquidatorio y que le da unas facultades jurisdiccionales a la superintendencia de sociedades esté por encima del régimen laboral en nuestro país régimen laboral que además está fincado en el artículo 53 de nuestra Constitución Política que establece una serie de parámetros que si bien el congreso al día de hoy no ha cumplido con esa obligación de expedir un nuevo estatuto del trabajo si la Corte Constitucional le ha dado chance que los principios establecidos en el código, establecidos en el artículo que deben ser el reflejo en el código o en el estatuto como lo quieran llamar, se deben dar aplicación y en ese desarrollo del estado social de derecho en materia laboral donde es una relación desigual donde el empleador tiene una posición preponderante frente a los trabajadores y los sindicatos, no puede ser posible que se diga que porque en el tiempo otra ley de menor jerarquía como la Ley 1116 se aplica en lugar del artículo 61 del CST que establece y es concordante con el artículo 63 y por eso tiene razón el tribunal y no la señora juez cuando dicta esta sentencia, cuando dice, en el artículo 61 que es la ley 50 de 1990 la terminación del contrato en su literal e) cuando dice por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y cuando habla de liquidación se tiene que entender liquidación totalmente realizada, es decir como lo dice el artículo 63, allá la superintendencia sociedades ejerciendo como juez de la liquidación profiera un auto a través del cual diga que se ha terminado la liquidación y ese auto adquiera firmeza, en ese momento se puede hablar de la liquidación de la empresa no antes como lo pretende este proceso y en este fallo de que sea la oportunidad para terminar los contratos de trabajo a los trabajadores sindicalizados directivos sindicales cuando quede en firme esta sentencia, por eso llamo al tribunal para que recogiendo su propio criterio revoque de manera parcial esta sentencia en el entendido que podrá realizar el levantamiento del fuero sindical pero una vez como lo dice el artículo 61 del CST norma superior, norma de orden

público y obligatorio cumplimiento, porque rige precisamente una de los principios base del derecho en el país del derecho constitucional y es las funciones del estado y para que esta la organización política que gobierna el país, y una esa es la defensa del trabajo, la defensa de las condiciones laborales como dice el artículo 25 en condiciones dignas y justas, que se pueda ver como que es una exageración, como pretendió decirlo la señora juez en el fallo que los trabajadores no se le había liquidado en este momento 5 años después el contrato de trabajo, primero por negligencia de la empresa y eso no se lo pueden atribuir a los trabajadores ni al sindicato, segundo por lo mismo que ha pasado en el trámite del juzgado, porque es que en el juzgado fue radicada la demanda en el 2016, es más a mí me parece sin que esto sea uno de los argumentos de la solicitud de que se revoque en segunda instancia esta decisión, como fue terminado el proceso para esos trabajadores que aparecieron aquí demandados, me parece que esa no era la vía tenía que haber desistido la parte demandante de las demandas y no traer un papel ahí destemplado donde al final la señora juez dice que ellos no están aquí, no sabemos si cumplieron o no cumplieron con esas obligaciones, en la organización sindical que también represento, también le preocupa eso a los trabajadores le hicieron un acuerdo les pagaron o no les pagaron, nada de eso sabe la organización sindical, pero aquí al final se le sacó como de un sombrero y se sacaron a esas personas de acá sin verificar si efectivamente o puede ser que entonces sus derechos laborales hayan quedado en el limbo si no les pagaron; entonces toda esas cosas son propias del desarrollo de este proceso que me parece que en la conclusión que fue la de la sentencia del levantamiento se equivoca y deberá el tribunal rectificar en su tarea de unificar criterios, porque por ejemplo hoy si quedará en firme esta decisión, dos situaciones iguales quedarían con dos resultados diferentes, que los trabajadores de SINTRAMETAL directivos de la organización sindical les pudieran liquidar su contrato de trabajo apenas quede en firme esta sentencia y que los trabajadores afiliados a SINTRAIRON con fuero sindical se le liquide posterior cuando se liquide la empresa, y si estamos ante la misma situación porque vamos a tener dos resultados diferentes más cuando el mismo despacho en primera instancia y será el mismo despacho en segunda instancia para verificar la legalidad de esta decisión, porque uno entiende que en un circuito haya 5 10 jueces que cada uno tenga un criterio sobre un determinado punto pero lo que si no me puede decir es que el mismo juez y el mismo tribunal, y entonces tenga dos respuestas diferentes ante dos grupos de trabajadores diferentes, acaso cuál es la justificación si el tribunal confirmara esta sentencia para que quedaran en dos situaciones completamente diferentes dos grupo de trabajadores que tienen exactamente las mismas condiciones ser directivos sindicales debidamente avalados por la ley, debidamente probada su condición pero tener al final dos situaciones totalmente diferentes; entonces en esa medida es que solicito que el tribunal en segunda instancia revoque la sentencia en el entendido que el levantamiento del fuero sindical debe proceder de acuerdo a como lo dijo ese 16 de mayo de 2018 bajo el radicado 2016-552, cuando se de la liquidación y lo reiteró en la sentencia de segunda instancia, proceder la liquidación y así lo dijo en la parte resolutive el tribunal y no como lo plantea la señora juez de que sea apenas quede en firme esta sentencia; con los argumentos que ha esgrimido a partir de

que el régimen laboral es un régimen especial, un régimen igualitario un régimen establecido en el estado social de derecho para defensa de aquel que la relación laboral y es conocido así desde que el sistema capitalista empezó a regular la relación laboral que siempre hay preminencia del empleador frente al trabajador y por eso se hace el régimen laboral por igualitario que no puede ser desconocido con una norma que tiene que ver es con el desarrollo de un procedimiento administrativo con visos de jurisdiccionalidad como el procedimiento liquidatorio que hace la superintendencia de sociedades y no imponer como equivocadamente lo hace la señora juez el artículo 50 de la ley 1116 de 2006 sino lo que dice el CST en su artículo 61 en concordancia si con el artículo 63 de la Ley 1116 que especifica lo que hace es concretar cual es el momento en que se entiende liquidada una empresa, pero ya lo ha dicho se podría aplicar el CST sin ni siquiera observar la Ley 1116 por que el código siendo autónomo, dice hasta cuándo se puede levantar el fuero sindical o se puede terminar el contrato de trabajo en este caso y no es precisamente el que la señora juez ha establecido en su sentencia, pero en aras de que el artículo 63 de la ley 1116 lo que hace es claridad concreta al tema pues se debe aplicar como lo hizo el tribunal en su momento y por eso solicito al honorable tribunal que revoque en ese sentido la sentencia, igual que el tema de las costas porque yo si reto a la administración de justicia a que en este país piensen en justicia y no en meramente hacer un proceso que es formal como el proceso que se está volviendo en laboral, en una sociedad que se ensaña con los pobres, que se ensaña con el de abajo, que por ejemplo en este caso da vergüenza que ahora los trabajadores tengan que hacer una colecta para recoger \$300.000 para pagarle a la empresa al liquidador que no ha hecho su trabajo para que liquiden la empresa y que no les paga desde mitad, pasado mitad del año 2015, y entonces los trabajadores que no reciben un peso por parte de la empresa, no les pagan la seguridad social que a la gente le tocó irse de la región, entonces ahora les toque recoger plata para pagarle a la empresa las costas, porque en este país todavía la administración de justicia no entiende que aquí hay pobres y hay millones de pobres que les toca ir a la administración de justicia y hay abogados como yo a representarlos sin que genere honorario, porque aquí donde estoy no me paga ningún tipo de honorarios porque ello son mis compañeros de lucha y por eso me parece que se debe humanizar la administración de justicia en ese caso, porque no tiene ninguna presentación o justa más allá de lo técnico que a un trabajador se le condene en costas para pagarle a la empresa que no le ha querido pagar y que le ha violado sus derechos desde hace mucho tiempo, entonces con esas consideraciones solicito al honorable tribunal revocar tanto el efecto del levantamiento del fuero sindical proferido por la señora juez como el tema de las costas, para que aplique la constitución en nuestro país, porque ya se ha vuelto que es revolucionario pedir en este país que se aplique la constitución política que se ha dejado a un lado, porque todo se ha vuelto es un mero trámite como este sistema de justicia que es un sistema de justicia inhumano totalmente que no tiene nada que ver con el desarrollo de lo que debe ser la administración de justicia y todo por un tecnicismo que espero que la Corte Constitucional en aplicación de nuestra constitución y precisamente por sé uno de los que solicito a la corte que declarara inconstitucional el D. 806 no se sigan haciendo este tipo de audiencias totalmente inhumanas ante un computador y mirando a

ver porque el pobre también tiene los problemas que hoy tuvimos, trabajadores que les toca irse a trabajar a cualquier lado y que no tienen ni internet, pero que en este país todo eso se niega, porque todo de lo que tenga el rico se deduce que todos lo tienen, así el pobre no tenga absolutamente nada, y esto tiene que hacerse en la administración de justicia que esta eso para hacer justicia y no para hacer formalismo....” (min 22:44 a 45:39).

10. El curador ad litem de SINTRAMETAL adujo lo siguiente: *“Voy a intervenir también en cuanto a la impugnación de la sentencia solicitando que se revoque y para ello también me voy coadyuvar sobre los puntos que atacan el fundamento de su decisión en el día de hoy y sobre eso profundizaré ante el superior conforme me lo permite la ley en esa instancia.”*

11. El expediente digital fue recibido en este Tribunal el 8 de septiembre de 2020, fecha en que se efectuó su radicación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes a través de sus apoderados judiciales al momento de interponer y sustentar su recurso de apelación ante la juez, coadyuvado por el curador ad litem del sindicato SINTRAMETAL, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos por resolver son los siguientes:

1. Determinar si era procedente o no la incorporación de la prueba documental de la parte demandante relacionada con el RUAF de los demandados Eduardo Barrera Castro, Javier Antonio Pinzón Guerrero, Yecith Ortega Castillo, José Bonifacio Vega Pinto. 2. Establecer si el levantamiento del fuero sindical de los trabajadores debe condicionarse a la finalización definitiva del proceso de liquidación de la sociedad demandante. 3. Si hay lugar o no al estudio de la excepción de prescripción, así como si es procedente la condena en costas de de primera instancia a los demandados.

Para resolver el primer punto, se precisa que en la etapa procesal del decreto de pruebas el apoderado judicial de la sociedad demandante solicitó lo siguiente: *“Igualmente la entidad en liquidación allegó los formatos información pública del RUAF con relación a los 4 demandados para que solicito que se tengan presente como prueba documental.”* La

juez a quo frente a ese pedimento consideró: *“este despacho no puede atender la solicitud impetrada por el señor abogado de la sociedad demandante como quiera que resulta ser extemporánea dicha solicitud de incorporación de pruebas.”* Inconforme con dicha decisión, la demandante apela: *“interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación, como quiera que es un documento que se presenta y surge posterior a la presentación de la demanda es una prueba sobreviniente, y aunque aquí se trata de un fuero sindical nos refiere justamente en relación directa con la excepción perentoria propuesta, así pues que sustento el recurso en esos términos porque se trata de la parte demandada que son las 4 personas que son representadas por el Dr. Luque.”* Por su parte la juzgadora de instancia no repuso su decisión y argumentó: *“este despacho no repone la decisión como quiera que no está incorporado solicitada dicha prueba en los términos procesales pertinentes, en la medida en que esta fuera de término, se hace ya cuando el despacho ha decretado pruebas pretendiendo introducir nuevo material probatorio ya cuando se ha calificado contestaciones demanda, ha pasado excepciones, ha pasado saneamiento, ha pasado fijación del litigio por este motivo este despacho no repone la decisión y concede recurso de apelación en efecto devolutivo...”*

De conformidad con el numeral 4º del artículo 65 del CPTYSS es susceptible de apelación el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba, tal como ocurre en el presente caso.

Pues bien, en este punto es menester indicar que las partes cuentan con oportunidades procesales para hacer valer las pruebas que tengan en su poder y sustente las situaciones fácticas de sus pedimentos: la accionante con el escrito introductorio artículo 25 del CPTSS, y la demandada con la contestación de la demanda artículo 31 ibídem, sin perjuicio de que el juez laboral pueda decretar pruebas de oficio artículo 54 ib.

Así las cosas, la actora contaba con su oportunidad procesal para incorporar la prueba que ahora pretende hacer valer, como era el momento de presentar la demanda o su reforma y no lo hizo, además que al tratarse del certificado del RUAF no se puede tener como un hecho sobreviniente, pues la información que contiene esa base de dato es de conocimiento público y existe desde antes de la interposición de la demanda, por lo que la Sala acompaña la decisión de la juzgadora de instancia al negar la incorporación de esta documental por parte de la demandante, sumado al hecho que no resultó conducente, pertinente y oportuna para la resolución del conflicto jurídico.

En cuanto a si el levantamiento del fuero sindical de los trabajadores Eduardo Barrera Castro, Javier Antonio Pinzón Guerrero, Yecith Ortega Castillo, José Bonifacio Vega Pinto se debe condicionar a la finalización definitiva del proceso de liquidación de la sociedad demandante, debe decirse que el artículo 63 de la Ley 1116 de 2006 consagra que el proceso de liquidación termina al quedar ejecutoriada la providencia de adjudicación o por la celebración de un acuerdo de reorganización. De igual forma, hay que tener en cuenta que el artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo señala como justa causa para que el juez autorice el despido de un trabajador amparado por fuero sindical "la liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento", en esa medida el despido autorizado solo podrá ser efectivo hasta tanto dicho proceso de liquidación concluya con la expedición de la providencia de adjudicación, pues puede suceder que durante el trámite se acuerde la celebración de un proceso de reorganización y de esta forma se trunque el proceso de liquidación.

La juzgadora frente a este punto consideró: *"Sabido es que los aforados sindicalmente debe acudir ante el juez de trabajo para que se proceda a dar la autorización correspondiente levantamiento de la garantía foral, pero también lo es lo siguiente, con los efectos de la liquidación judicial la sociedad sujeta de liquidación judicial queda en estado de disolución, que implica esto que de conformidad con las normas propias del código de comercio la disolución de la persona jurídica solamente implica que pueda llevar actos tendientes a el pago o realización de los activos y el pago de los pasivos, porque la disolución judicial de la persona jurídica implica que ya no opera de conformidad con su objeto para el cual fue creada o diseñada o conformada, tan es así que de conformidad con el artículo 50 cesan las funciones de los órganos de fiscalización de la persona jurídica y se separan a todos los administradores, tan es así que terminan los contratos de tracto sucesivo, en consecuencia pensar para este estrado judicial que deba acogerse el argumento y que deba acogerse el precedente y con el debido respeto del honorable tribunal que efectivamente en alguna oportunidad resolvió que tenía que levantarse la garantía foral solamente hasta que terminara la liquidación judicial, esto con el debido respeto hace que la juzgadora en este momento haga el siguiente análisis: si bien el artículo 63 de la Ley 1116 indica que el proceso judicial de liquidación termina con la ejecutoria de la providencia de adjudicación o por la celebración de un acuerdo de reorganización, el despacho no puede perder de vista en este momento que los acá demandados trabajadores no están ejerciendo ninguna labor, no están ejerciendo ninguna labor, tan es así que como se dijo anteriormente hasta los administradores de la sociedad están separados de la administración y esta es en cabeza de la representación del órgano aquí demandante del liquidador que se está encargando de la liquidación como tal, ahora pensar que tiene que dársele el alcance a que la decisión de la terminación o la decisión del levantamiento del fuero sindical se produzca en los términos del artículo 63 sería tanto como negar también el derecho al trabajo, y negar también que efectivamente las organizaciones sindicales están dadas para hacer interlocutores*

frente a empresas que efectivamente están operando, esto implicaría que necesariamente el fuero sindical deja de tener un espíritu válido en la medida en que no es posible frente a una sociedad en liquidación interactuar válidamente como quiera que la sociedad en liquidación no está operando, cuando una sociedad está en disolución en estado de liquidación solamente se dedica a materializar los actos que corresponden a la liquidación propia, por eso este despacho considera que la norma aplicable en este momento es la del artículo 50 de la ley 1116 norma posterior a la del artículo 61, y que tiene que darse en este caso en particular como quiera que nos está hablando de una liquidación voluntaria se está hablando de una liquidación judicial que debe hacerse dentro de los términos estipulados en virtud de la ley 1116, por lo tanto no se trata acá de una voluntad de los socios de la sociedad para liquidar de manera voluntaria la sociedad, sino que se está hablando de una liquidación judicial que viene dentro de un tipo de proceso a instancias de la superintendencia de sociedades esto lleva necesariamente a qué el despacho se aparte del precedente para qué, para ordenar el levantamiento de la garantía foral a partir de la ejecutoria de esta sentencia. ”

En cuanto a los planteamientos de la señora juez, esta Sala insiste en los argumentos hechos en su sentencia del 16 de mayo del 2018 dentro del proceso bajo radicado 2016-522 (Andean Iron Corp Sucursal Colombia en liquidación judicial vs. Carlos Arturo Cruz García y otros), en el sentido de que en estos casos en particular se concede el levantamiento del fuero sindical pero se condiciona a la finalización definitiva del proceso de liquidación de la sociedad demandante, como quiera que la causal de que trata el literal a) del artículo 410 del CST se perfecciona con la liquidación definitiva y la extinción de la persona jurídica, lo que supone necesariamente la clausura de la misma, es decir, la extinción o por lo menos, la cesación inexorable del funcionamiento de todas las unidades de producción que la integran, a tal punto que no pueda seguir actualmente en operaciones (CSJ sentencia SL de 25 mayo de 2005 Rad. 25000), y siempre y cuando los demandados conserven la condición que les otorga la garantía del fuero sindical.

Para reafirmar esta interpretación el Tribunal reitera que la ley contempla que en el caso de las liquidaciones judiciales el proceso de liquidación puede terminar por la firma de acuerdo de reorganización (artículo 66 Ley 1.116), lo que quiere decir que en este caso la liquidación no se realiza y por ende no alcanzaría a materializarse la causal que establece la ley para la autorización de la terminación del contrato de trabajo. Es cierto que los trabajadores no están realizando ninguna actividad material y laboral y que en el presente caso se trata de una liquidación judicial, así como que decretada la liquidación todas las actividades de la empresa deben encaminarse al proceso de liquidación, pero ello no puede llevar a

desconocer el nítido mandato legal que autoriza la terminación de los contratos de trabajo de los trabajadores aforados cuando se produce la liquidación de la empresa o establecimiento y no cuando empiece el proceso de su liquidación, o se produce la disolución de la persona jurídica, sin que tampoco sea aplicable en estos casos el numeral 5 del artículo 50 de la Ley 1.116 de 2007 el cual se refiere a otros eventos pero no a los de fuero sindical, pues de ser así quedaría sobrando el literal a) del artículo 410 del CST, a lo que hay que agregar que el fuero sindical tiene sustento en la Constitución Política y por eso la terminación de los contratos que ostentan esta garantía no puede ser igual a la del resto de trabajadores que no la tienen.

La Superintendencia de Sociedades mediante auto con número consecutivo 400-017414 del 28 de diciembre de 2015 (fls. 64 a 68) decretó la terminación del proceso de reorganización y ordenó la liquidación judicial inmediata de la sociedad demandante, notificada mediante aviso del 13 de enero de 2016 (fl. 61) y en ese momento se designó como curadora a la señora Martha Lucia Pinzón Barcos, con posterioridad esta persona decide renunciar y la Superintendencia acepta la renuncia y nombra al señor Rafael Antonio Santamaría Uribe como nuevo liquidador a través del consecutivo 400005838 de 15 de abril de 2016 (fls. 57 a 60), y lo último que se sabe conforme lo expuso el liquidador de la sociedad en su interrogatorio de parte es lo siguiente: *“a la fecha no obstante haber transcurrido mucho tiempo seguimos pendiente que la superintendencia de sociedades, en su condición de juez del concurso nos convoque a una audiencia pública para la resolución de objeciones, a cual una vez se efectúe dará la autorización correspondiente para proceder a la venta de la planta y a la terminación del proceso de liquidación lo cual a la fecha no se ha dado...”*

En este caso no se cumplen los requisitos que tiene establecidos esta Sala, pues quedó más que demostrado que la sociedad demandante no se encuentra incurso en liquidación definitiva tal como lo establece el artículo 63 de la Ley 1116 de 2006, y así lo confesó el liquidador de la sociedad demandante, ya que la apertura de dicho proceso solamente implica *“la disolución de la persona jurídica”* pero no su clausura, por lo que en esa medida no son de recibo los argumentos de la juzgadora de instancia, pues con base en esta última normatividad en concordancia con el literal a) del artículo 410 del CST, es que se debe analizar el presente asunto.

En ese orden de ideas se revoca parcialmente la sentencia, para en su lugar conceder el levantamiento del fuero sindical que ostentan los demandados

apelantes, condicionándolo a la finalización definitiva del proceso de liquidación de la sociedad demandante, máxime que en la actualidad los mismos gozan de la garantía foral tal como se reconoce en la demanda, y no es objeto de discusión en esta instancia.

En lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, esta no fue propuesta por el apoderado de los demandados apelantes, incluso así se reconoce en el recurso, por tal motivo la Sala no está obligada a pronunciarse al respecto.

Ahora, en lo que tiene que ver con las costas del proceso, baste con la remisión al numeral 1º del artículo 365 del CGP, como los aquí demandados resultaron vencidos en el proceso tienen que asumir la condena de las costas de primera instancia.

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad parcial del recurso.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha 4 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, para en su lugar conceder el levantamiento del fuero sindical que gozan los demandados EDUARDO BARRERA CASTRO, JAVIER ANTONIO PINZÓN GUERRERO, YECITH ORTEGA CASTILLO, JOSÉ BONIFACIO VEGA PINTO, condicionándolo a la finalización definitiva del proceso de liquidación de la sociedad demandante, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia dada la prosperidad parcial del recurso.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria